

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00374 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JUANA CAROLINA RODRÍGUEZ MORA** contra **MEGALÍNEA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdf575d05ba9523fb8c3fd8e0e0952948fa7e879fc4315638339f76468e5765**

Documento generado en 29/04/2021 09:20:12 AM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JUANA CAROLINA RODRÍGUEZ MORA
ACCIONADO	: MEGALÍNEA S.A.
RADICACIÓN	: 2021 – 00374.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora JUANA CAROLINA RODRÍGUEZ MORA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra MEGALÍNEA S.A., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 11 de febrero de 2020, en el que solicita se le remitan los desprendibles de nómina generados entre el 20 de febrero de 2015 y el 26 de noviembre de 2018, sin que a la fecha haya obtenido respuesta, lo que considera una trasgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- MEGALÍNEA S.A.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- En lo relacionado al derecho de petición, se dio respuesta al derecho de petición enviado por la accionante, el día 20 de febrero de 2020, por lo que solicita que se niegue la acción de tutela ante la ausencia de vulneración a derechos fundamentales.

2.1.2.- Respecto de las solicitudes realizadas por la actora, debo decir que los comprobantes de pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social realizados a la señora RODRÍGUEZ MORA JUANA CAROLINA, le fueron entregados mes a mes durante toda la vigencia de la relación laboral que se sostuvo

con MEGALÍNEA S.A., a través del correo electrónico karolarodry98@gmail.com que ella nos indicó al momento de su vinculación laboral con mi representada por lo que toda la información solicitada está en poder de la actora.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 11 de febrero de 2020.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de

las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”.

“Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el sub-judice está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 11 de febrero de 2020, la parte accionante presentó petición en la que solicitó se le remitan los desprendibles de nómina generados entre el 20 de febrero de 2015 y el 26 de noviembre de 2018.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicho requerimiento el día 20 de febrero de 2020, situación que se corrobora con la documental allegada, y que fue recibida por la accionante, con lo que se constata que se resuelven los pedimentos realizados, y se pronuncian frente a los desprendibles de nómina requeridos, por lo que es necesario precisar que el hecho de que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido no implica una transgresión, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

*“su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.**”³*

3.2.7.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, y que, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, aunado a que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, aspectos junto a los cuales se ha de destacar que la acción de tutela no es, ni será el escenario para debatir conflictos que posiblemente se hayan generado en una relación laboral suscitada entre las partes, puesto que para ello dispone de la jurisdicción ordinaria, por lo que se logra concluir que la acción constitucional de la referencia pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial,

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por JUANA CAROLINA RODRÍGUEZ MORA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bfb36aeb8f4da563efc09bf5acc29b25d7f9941a4dc06a4357de356d8226a5**

Documento generado en 10/05/2021 05:00:37 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00374 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03131df291ff3164604ee6b1aebdb64e519206546cdd11b22df85d8c714f0658**

Documento generado en 12/05/2021 04:29:06 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003035 2021 00374 01
ACCIONANTE:	JUANA CAROLINA RODRIGUEZ MORA
ACCIONADO:	MEGALÍNEA S.A.

Se pronuncia el despacho con relación a la impugnación incoada por la accionante JUANA CAROLINA RODRIGUEZ MORA, contra la sentencia del 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual negó la acción de tutela impetrada.

ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones.

JUANA CAROLINA RODRIGUEZ MORA, interpuso acción de tutela ante la jurisdicción pretendiendo la protección de su derecho fundamental de petición; mediante la cual indicó que radicó solicitud el 11 de febrero de los corrientes ante la accionada solicitando: “...a) Remitir los desprendibles de nómina del periodo 20 de febrero 2015 al 26 de noviembre 2018. b) Remitir los soportes de pago de mis salarios del periodo 20 de febrero 2015 al 26 de noviembre 2018. c) Remitir los pagos al Sistema de Seguridad Social que Ustedes me realizaron, del periodo 20 de febrero 2015 al 26 de noviembre 2018. d) Remitir los desprendibles y soportes de pago de prestaciones sociales y vacaciones que se me hicieron del periodo 20 de febrero 2015 al 26 de noviembre 2018. e) Remitir la liquidación final de prestaciones sociales y el soporte de su pago. f) Remitir los contratos comerciales celebrados entre MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A...”

La pretensión de la tutelante es que la entidad demandada de respuesta de fondo, oportuna, concreta y completa respecto de la información solicitada en el derecho de petición: “... a) *Remitir los desprendibles de nómina del periodo 20 de febrero 2015 al 26 de noviembre 2018...*”

2. Actuación Judicial

Una vez admitida la acción de amparo por el a quo, se dispuso notificar a la accionada el 29 de abril de 2021, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados y quien se pronunció dentro del tiempo otorgado, manifestando que el día 20 de febrero del año que avanza dieron respuesta plena y completa a la petición por parte de la solicitante vía e mail.

De esta manera la accionada solicita negar la acción constitucional, considerando que dieron respuesta oportuna y precisa a cada una de las peticiones de la accionante, aclarando que esta tiene en su poder todos y cada uno de los documentos solicitados y finalmente, que los mismos versan sobre información de carácter reservado y de propiedad exclusiva de la compañía, cuya divulgación puede poner en riesgo los acuerdos comerciales con sus clientes.

3. La sentencia de primera instancia.

El a quo emitió fallo calendado 10 de mayo de 2021, por medio del cual negó el amparo solicitado, considerando que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, teniendo en cuenta que la accionada aportó soporte de la respuesta al derecho de petición y que, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, aunado a que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, aspectos junto a los cuales destacan que la acción de tutela no es, ni será el escenario para debatir conflictos que posiblemente se hayan generado en una relación laboral suscitada entre las partes, puesto que para ello dispone de la jurisdicción ordinaria, por lo que se logra concluir que la acción constitucional de la referencia pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

4. Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la accionante la impugnó, argumentando que la accionada no ha remitido los desprendibles de nómina del periodo 20 de febrero 2015 al 26 de noviembre 2018, requiriéndolos para analizar una presunta violación de sus derechos laborales y por lo tanto solicita se revoque el fallo de primer grado y en su lugar se ordene a la demandada remitir la información faltante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho tiene la competencia para decidir este amparo conforme lo prevenido en el art. 86 de la Constitución Nacional, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Procedencia de la acción de tutela

A través de la Carta Constitucional de 1991 se determinó que la organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada uno de sus componentes deben estar sujetos a un sustento de principios y valores, que se encargan de crear, orientar y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado; por tal razón, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios de la Carta Magna es la acción de tutela consagrada en el artículo 86, dicha acción se torna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estén sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Si bien es cierto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, no es menos que se convierte en un mecanismo eminentemente subsidiario y residual, sea decir, procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos; al anterior derrotero surge la excepción de emplear la tutela como un mecanismo transitorio para evitar la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo dispone el numeral 1º, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En lo atiente a la legitimidad, esta acción constitucional puede ser ejercida por cualquier persona a quien le haya sido conculcado o amenazado sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí mismo o a través de un representante legal; de igual manera podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.¹

Prevé el art 23 de la Constitución Nacional que: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que la resolución de la petición debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado para que satisfaga el derecho consagrado en el art 23 de la C.N., de lo contrario se incurre por el destinatario de la solicitud, en su vulneración.

3. Caso Concreto

El problema jurídico propuesto por la impugnante se contrae a establecer el suministro completo de la información solicitada en el derecho de petición objeto de escrutinio.

¹ Artículo 10º del decreto 2591 de 1.991.

Sostiene la tutelante que la accionada no aportó en su respuesta los desprendibles completos de nómina del periodo 20 de febrero 2015 al 26 de noviembre 2018, correspondientes al ítem a) del escrito petitorio.

Al respecto la persona jurídica accionada confirma tal situación, toda vez que en la respuesta al derecho de petición el día 20 de febrero hogaño, se observa la siguiente acotación: (...)

Frente a la petición

1. *"remitir mis desprendibles de nómina del periodo de 20febrero de 2015 a 26 noviembre de 2018 y remitir Jos soportes de pago de mis salarios del periodo de 20febrero de 2015 a 26 noviembre 2018"* frente a la solicitud nos permitimos informar que los desprendibles de pago que se generaron durante la vigencia de la relación laboral fueron enviados al correo que nos indicó Usted al momento de su vinculación laboral karofarodry98@gmail.com razón por la cual, conforme al artículo 65 Parágrafo 1 del Código Sustantivo del Trabajo anexamos los desprendibles de pago sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato.

En similar sentido, la entidad encartada en la contestación ofrecida ante la primera instancia, tildó de temeraria la tutela porque en desarrollo del contrato de trabajo le remitieron los desprendibles echados de menos al correo electrónico de la solicitante y que por tal razón, legalmente solo está obligada a remitir la información de los 3 últimos meses, con fundamento en la disposición mencionada de la norma laboral.

Surge entonces como problema jurídico asociado, determinar si la peticionaria en su calidad de ex empleada, tiene prohibido emplear el derecho de petición para solicitar nuevamente la información.

En sentencia T-926/13 la Corte Constitucional pronuncia: *"...Si bien, no existe una norma que le imponga a las empresas guardar la información referente al tiempo, a las funciones y al salario de sus extrabajadores, el artículo 57, en el numeral 7, establece como obligación del empleador entregar "al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole laboral y el salario devengado", ésta obligación por parte del empleador debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir,*

que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida. Sin embargo, cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar lo solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información...”

De otro lado, ni la Constitución Política de Colombia, ni la Ley Estatutaria del Derecho de Petición prohíben que un trabajador, que haya recibido cumplidamente sus desprendibles de pago, pueda solicitarlos en uso del derecho fundamental de petición.

Para este Estrado, el hecho que la entidad accionada se haya limitado a entregar únicamente los desprendibles de pago correspondientes a los tres últimos meses anteriores a la terminación del contrato, al amparo del artículo 65 parágrafo 1 del Código Sustantivo del Trabajo, es prueba del incumplimiento de su deber constitucional de suministrar información que es necesaria para garantizar los derechos fundamentales de quien fue su trabajador.

Ahora bien, como quiera que sostiene el fallador de primer grado que es objeto de un proceso laboral, la entrega de la información correspondiente a los comprobantes de nómina mencionados, habrá de revocarse el veredicto cuestionado, porque tal aseveración no es correcta, ya que una cosa es la prueba de la relación laboral y otra bien diferente, los conflictos que de ella se desprendan.

Nótese como en el apartado transcrito, la Corte Constitucional admite solicitar la información del contrato de trabajo mediante el derecho fundamental de petición, sin que de allí pueda sostenerse, como erradamente lo considera el juzgado de primer grado, se esté adelantando un juicio ordinario laboral.

Dicho en otras palabras, para pedir un comprobante de nómina, no existe proceso laboral alguno y en sentido contrario, es apropiada la herramienta constitucional del derecho de petición.

En consecuencia, se ha de revocar la decisión impugnada, por las razones expuestas, y en su lugar ordenar a la empresa MEGALÍNEA S.A., proceder a dar respuesta de fondo, clara, expresa y oportuna a la solicitud del numeral a) del derecho de petición, respecto de remitir los desprendibles de nómina de los periodos allí señalados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 10 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a MEGALÍNEA S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo, clara y oportuna a la peticionaria respecto del punto a), de la forma prevista en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la notificación de lo resuelto a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

CUATRTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el evento de no ser impugnado el presente fallo (*art. 33 del Dcto. 306 de 1.992*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffaa790c8675d3ddd9d05186eae2c5a10d22e30084be6bbabcb752efdffc56c9

Documento generado en 27/05/2021 10:19:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00374 00**

De conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de fecha 27 de mayo de 2021.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51924a717b46bfa428f88d632e5e41c8344beb235b6fedf88012941cfa18d83**

Documento generado en 27/05/2021 05:24:16 PM